



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00155-00
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Municipio de San Pelayo y Eduar Luis Orozco Espitia
Acto demandado: Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020
Asunto: Admite y resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, promovido por el señor Orlando Rafael Mercado Valeta contra el Municipio de San Pelayo y el señor Eduar Luis Orozco Espitia, así como de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El demandante impetró demanda con pretensión de Nulidad Electoral contra el Municipio de Cereté y el señor Eduar Luis Orozco Espitia, conforme pasa a verse:

“1.- Declarar la NULIDAD del Decreto N°0148 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de San Pelayo “POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE Titular de la Empresa Social del Estado CAMU SAN PELAYO DE SAN PELAYOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”, periodo legal 01 de abril de 2020 al mes de marzo de 2024”.

2.- Comunicar la decisión al Alcalde Municipal y al Gerente de la ESE CAMU San Pelayo – Córdoba.”

Así mismo, solicitó como medida cautelar; la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Cereté, mediante el cual, se hizo el nombramiento del Gerente de la ESE Camu de San Pelayo para el periodo 2020 a 2024.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto electoral en primera instancia, por así disponerlo el Numeral 9° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en vista, que la nulidad solicitada como pretensión es la del acto de nombramiento del Gerente de la ESE Camu de San Pelayo –

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –. (...)”

Córdoba, proferido por el Alcalde de San Pelayo, reuniendo esa municipalidad las condiciones previstas en esa norma².

3.2. Legitimación

Está acreditada la legitimación por activa del señor Orlando Rafael Mercado Valeta quien actúa en su propio nombre, en tanto, la norma no condiciona la capacidad para demandar o exige calidades personales a quien la promueve.

Frente a la legitimación por pasiva, el actor los relacionó en debida forma, siendo estos: el Municipio de San Pelayo, por ser la autoridad que expidió el acto acusado y el señor Eduar Luis Orozco Espitia, nombrado como Gerente de la ESE Camu de San Pelayo para el periodo 2020-2024, a través del acto demandado.

3.3. Identificación del acto demandado

En el presente medio de control ejercido por el actor, se pretende la nulidad del Decreto No. 0418 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual, el Alcalde Municipal de San Pelayo-Córdoba; nombró al Gerente de la ESE Camu de San Pelayo, para el periodo legal de 01 de abril de 2020 al mes de marzo de 2024.

Por lo tanto, está plenamente identificado el acto acusado, el cual, es susceptible de control a través del medio de control de Nulidad Electoral.

3.4. De los presupuestos procesales de la demanda

Con el fin de proceder a admitir la presente demanda electoral corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162, 166, literal a) numeral segundo del artículo 164 del CPACA; y lo señalado en el artículo 281 ibídem.

3.4.1. Inadmisión de la demanda.

Una vez el despacho realizó el examen respectivo, encuentra que hay lugar a inadmitir la demanda, por lo siguiente:

El artículo 166 numeral 1° del CPACA, dispone que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. Como el demandante reclama la nulidad del Decreto No. 0148 de 24 de marzo de 2020, mediante el cual el Alcalde del Municipio de San Pelayo, nombró al señor Eduar Luis Orozco Espitia, como Gerente de la ESE Camu de San Pelayo para el periodo 2020-2024: debió allegar con el acto acusado la constancia de publicación, comunicación o notificación.

Lo anterior, resulta de vital importancia para determinar si el medio de control fue impetrado en la oportunidad legal correspondiente, conforme lo enseña el artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, se impone la inadmisión de la demanda, con el fin de que se subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor Orlando Rafael Mercado Valeta contra el acto de nombramiento del

² La competencia para conocer el asunto regulado en el numeral 9 del artículo 155 del CPACA, lo determina el número de habitantes. Al respecto, debe anotarse que el municipio de San Pelayo – Córdoba, cuenta con 40.617 habitantes, dato que se extrae del CENSO NACIONAL - DANE: https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/cua_som

señor Eduar Luis Orozco Espitia como Gerente de la ESE Camu de San Pelayo para el periodo 2020-2024.

SEGUNDO: CONCEDER tres (3) días a la parte actora, con el fin de que corrija la demanda en la forma expresada en procedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso, conforme lo señala el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **_18 de agosto de 2020_**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **_22_** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a77dac29aded506187220dc4d91d77c8da3fbac48db0502aaf471f2b452cd5

Documento generado en 14/08/2020 11:35:54 a.m.